

SECRETARÍA. Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	-PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. – NIT.900.322.946 -DELIA MARÍA RODRÍGUEZ MERLANO -CC. 50.897.168
RADICADO	23001310300320220010700
ASUNTO	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial a través de correo electrónico, el día 23 de septiembre de 2022, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutada, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:



Abogado Judicialización Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria



Vie 23/09/2022 3:20 PM



PROVEEDORES INVERSIONIS...
100 KB

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES SAS
RADICADO:	23001310300320220010700
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar respetuosamente al despacho:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el **pagaré No. 5690084257**.
2. Levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes objeto de la cautela, expidiendo los oficios para tal fin.
3. Que no haya lugar a condena en costas.

Lo anterior, con la premisa de que el pago total de la obligación se realizó de manera posterior a la presentación de la demanda.

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1020444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALIANZASGP.COM.CO; ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO; J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

1020444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALIANZASGP.COM.CO; ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO; J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO	
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO

Como quiera que lo solicitado anteriormente por el ejecutante es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente en caso que no exista remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a). Es la misma norma en comentario- Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvención o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo adeudado.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda así:

PRETENSIONES

Líbrese mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES SAS Y DELIA MARIA RODRIGUEZ MERLANO** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré No. 5690084257:

1.1. POR CAPITAL: la suma de **\$152.770.200,33**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de **MÁXIMA** permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Decrétese en la oportunidad procesal prevista en el numeral 3 del art. 468 CGP, la venta en pública subasta del inmueble previo avalúo para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

TERCERO: Condénese(n) al (los) demandado(s) al pago de las costas que se causen con el presente proceso.

CUARTO: Sírvase reconocerme personería para actuar.

Así como el valor del salario mínimo al año en que se presentó la demanda: año 2022. \$1.000.000

Conforme a lo anterior, es necesario imponer a cargo de la parte ejecutante el pago de dicho arancel en un término no superior a cinco (5) días a favor de la administración, so pena de enviarse a la oficina de cobro coactivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, **y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante**, las medidas a levantar son:

Embargo de bien inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-145975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, comunicado mediante OFICIO N°. 00699 con fecha 06 JUNIO 2022.

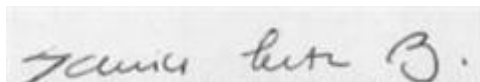
TERCERO: DECRETESE desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo de manera virtual, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia de manera virtual.

CUARTO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable, que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo.

QUINTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629657bc4384e0e9f3a80f464dc6d69b112a380fd27001371f76bf1948d5f6b**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>